



## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA LA REAL DE FECHA 25 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

*En la localidad de Talavera la Real, siendo las 14:00 horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, y bajo la Presidencia de D<sup>a</sup>. Manuela Sancho Cortés, Alcaldesa de la Corporación, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los Señores/as Concejales/as más adelante expresados, con la finalidad de celebrar, en primera convocatoria, sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno para la que habían sido previamente convocados. Son asistidos por mí, D. Jorge Galiana Fernández-Nespral, Secretario del Ayuntamiento, que doy fe del acto.*

### **ASISTENTES:**

#### **PARTIDO POPULAR:**

D<sup>a</sup>. MANUELA SANCHO CORTÉS  
D<sup>a</sup> MARÍA DOLORES GÓMEZ CORONADO  
D<sup>a</sup> MARGARITA RUIZ GÓMEZ  
D<sup>a</sup> MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ AMADOR  
D. SAÚL DURÁN CODOSERO  
D. JESÚS VÁZQUEZ VALLE  
D. JUAN CRESPO MATOS  
D. ANTONIO FERNÁNDEZ DEL ÁGUILA

#### **PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL:**

D. MANUEL MORENO VARA  
D<sup>a</sup>. ANA MARÍA NÚÑEZ SÁNCHEZ  
D. JOSÉ FRANCISCO JUEZ GONZÁLEZ  
D<sup>a</sup> CRISTINA NÚÑEZ FERNÁNDEZ

#### **INTERVENTORA:**

D<sup>a</sup> BIBIANA FERNÁNDEZ DÍAZ

#### **AUSENTES:**

#### **PARTIDO POPULAR:**

D. TEODORO JESÚS MARCOS VALLE

### **ORDEN DEL DÍA**

*Con carácter previo, la Presidencia solicitó de los presentes su conformidad con la decisión adoptada por la Alcaldía respecto al cambio en la hora de celebración*





de la sesión debido al desarrollo de la campaña electoral en curso. Los presentes mostraron su conformidad con tal modificación.

**1º.- Acta de la sesión anterior de fecha 3 de mayo de 2023.**

Por la Presidencia se preguntó a los asistentes si deseaban formular alguna propuesta de modificación o de rectificación del acta de la sesión anterior de fecha 3 de mayo de 2023.

No planteándose ninguna propuesta de rectificación por parte de los presentes, fue aprobada la referida acta con la redacción inicial dada a la misma y así se transcribirá en el Libro de Actas del Pleno Municipal.

**2º.- Resoluciones de Alcaldía.**

Se dio cuenta a los presentes de las Resoluciones de la Alcaldía recaídas desde el último Pleno Ordinario, quedando enterada la Corporación de su contenido.

Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 42 del R.O.F.R.J. de las Entidades Locales.

**3º.- Afectación de vivienda al servicio municipal de viviendas de emergencia social.**

Por la Presidencia se dio lectura a la siguiente propuesta:

“Este Ayuntamiento es propietario de una vivienda, sita en la Avda. de las Palmeras, nº 11, sita en la finca denominada GRUPO ESCOLAR SAN JOSÉ, con referencia catastral 3158313PD9035N0001RG, de esta localidad, y con calificación jurídica de bien patrimonial.

Se pretende la alteración de la calificación jurídica del bien inmueble, en base a que se quiere destinar al uso o servicio público denominado SERVICIO MUNICIPAL DE VIVIENDAS DE EMERGENCIA SOCIAL, para contar con inmuebles disponibles para aquellos casos que sobrevengan en la localidad y que precisen de una inmediata solución habitacional por razones de índole social.

Se considera conveniente que se proceda al inicio del expediente de Afectación de Bienes al Dominio Público.

Se emitió informe de Secretaría con fecha 22/02/2023.

Se acordó por Resolución de Alcaldía de 23/02/2023 iniciar el expediente.

Se publicó el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 21/03/2023 sin que durante el periodo de exposición pública se presentaran alegaciones.

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

— Los artículos 22.2.1), 47.2.n) y 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Los artículos 8 y 35 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

A la vista de los anteriores antecedentes, teniendo en cuenta la normativa de aplicación y la doctrina expuestas, en base al Informe Jurídico obrante en el expediente, se considera que la siguiente propuesta de resolución se adecua a la legislación aplicable, procediendo su aprobación definitiva por el Pleno de la





Corporación, y visto el informe-propuesta de Secretaría y el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, se propuso la adopción de los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar definitivamente la afectación del bien inmueble vivienda, sita en la Avenida de las Palmeras, nº 11, sito en la finca denominada GRUPO ESCOLAR SAN JOSÉ, con referencia catastral 3158313PD9035N0001RG, de esta localidad, y con calificación jurídica de bien patrimonial al uso o servicio público SERVICIO MUNICIPAL DE VIVIENDAS DE EMERGENCIA SOCIAL, que pasa de ser un bien de carácter patrimonial a ser un bien de dominio público.

**SEGUNDO.-** Anotar en el Libro Inventario de Bienes de la Corporación la alteración de la calificación jurídica que ha sufrido el bien inmueble, y trasladar al Registro de la Propiedad para que proceda a dejar constancia de este cambio mediante los correspondientes asientos o anotaciones registrales.

**TERCERO.-** Facultar a la Alcaldía para que suscriba los documentos que sean necesarios en orden a la ejecución de los precedentes Acuerdos.”

Sometida la propuesta a votación, la misma resultó aprobada por unanimidad.

#### **4º.- Resolución de recurso de reposición. Imposición de penalidades a AQUALIA FCC.**

En relación con la tramitación de penalidades y a la vista del recurso de reposición interpuesto con fecha 25/04/2023 por FCC AQUALIA S.A. del expediente 81/2023 (IMPOSICIÓN DE PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATO AQUALIA SA SERVICIO INTEGRAL DEL AGUA), la Presidencia se dio lectura a la siguiente propuesta de acuerdo:

“VISTO:

**PRIMERO.-** Que apela, inicialmente, el recurrente al incumplimiento por parte de este Ayuntamiento del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este artículo, referido a la motivación de los actos administrativos, establece en su apartado 1 que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

...

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

En el caso que nos ocupa, la motivación viene determinada por los incumplimientos contractuales que han causado el acuerdo de imposición de penalidades y que se derivan de la documentación obrante en el expediente en forma de quejas de usuarios, requerimientos al contratista, informes técnicos, etc, que acreditan la existencia de los citados incumplimientos y que, como se recoge en el acuerdo plenario, consisten en:

.- Cierre temporal de la Oficina de Atención al Cliente en la localidad.

.- No ejecución de las obras que le correspondía ejecutar a indicaciones del





*Ayuntamiento según requerimiento escrito efectuado por la Alcaldía y obrante en las dependencias municipales.*

*.- Realización defectuosa de acometidas y limpieza defectuosa de imbornales.*

*.- Falta de presión en la “Barriada” y corte de suministro en instalaciones municipales.*

*De lo anterior se deduce que no se observa incumplimiento alguno del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, citado por el recurrente.*

*SEGUNDO.- Que alega en segundo lugar, el recurrente, relato justificativo de su actuación como ajustada al contrato. Al no tratarse de una alegación fundada en Derecho y habiéndose constatado la existencia de los incumplimientos sancionados mediante la incorporación al expediente del pertinente informe técnico, se considera que no debe tenerse en cuenta, por inconsistente, esta alegación a la hora de resolver.*

*TERCERO.- Finalmente, alega el recurrente la posible infracción del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administraciones públicas, por entender que debe justificarse por el Ayuntamiento la cuantía impuesta y haber sancionado al recurrente con anterioridad.*

*La proporcionalidad de la sanción viene justificada por el número de requerimientos efectuados al contratista ante los incumplimientos realizados.*

*Por otro lado, no hay que olvidar que la imposición de estas sanciones o penalizaciones se realizan en base a lo estipulado en un procedimiento contractual libremente pactado por las partes.*

*Por estos motivos, deben desestimarse las alegaciones del recurso en este sentido.*

*Visto el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.*

*Por lo anteriormente expuesto, la Presidencia propuso la adopción del siguiente acuerdo:*

*ÚNICO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto con fecha 25/04/2023 por FCC AQUALIA S.A. del expediente 81/2023 (IMPOSICIÓN DE PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATO AQUALIA SA SERVICIO INTEGRAL DEL AGUA).*

*Sometida la propuesta a votación, la misma resultó aprobada por unanimidad.*

#### **5º.- Reconocimiento de compatibilidad. Vanessa Domínguez Cordero.**

*Visto el escrito presentado con fecha 21/03/2023 por D<sup>a</sup>. Vanessa Domínguez Cordero para trabajar 55 horas al mes en una empresa privada dedicada a la dependencia.*

*Visto que la solicitante actualmente trabaja en este Ayuntamiento como personal de limpieza de edificios, contratado con una jornada de 22,5 horas semanales.*

*Visto que manifiesta la intención poder realizar los diferentes trabajos con absoluto respeto a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*

*Visto que el trabajo a realizar no supondrá en ningún caso una modificación de la jornada de trabajo y de horario que viene realizando en el Ayuntamiento, ni supondrá un menoscabo en el desempeño de sus funciones.*





Visto que la legislación aplicable es la siguiente:

— El artículo 145 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

— La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

— El Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y empresas dependientes.

— Los artículos 16, 95.2.n) y Disposición Final Tercera del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

— El artículo 50.9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

— Los artículos 22.2.q) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto que, aunque el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye al Alcalde el desempeño de la jefatura superior de todo el personal, el artículo 41.14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, especifica que son «todas las atribuciones en materia de personal que no sean de la competencia del Pleno...», y el artículo 50.9 del citado Reglamento, expresamente atribuye dicha competencia al Pleno de la Corporación.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

Por todo lo expuesto, la Presidencia propuso la adopción del siguiente acuerdo: ÚNICO.- Reconocer a la solicitante la compatibilidad para ejercer su trabajo en una empresa privada de la rama socio sanitaria sin menoscabo de la jornada que realiza en este Ayuntamiento.

Sometida la propuesta a votación, la misma resultó aprobada por unanimidad.

#### **6º.- Resolución de recurso de reposición. Recuperación de camino municipal. Polígono 9, Parcela 9013.**

Por la Presidencia se expuso lo siguiente, en relación con el Recurso de Reposición presentado por Juan Pedro Rodríguez López contra el acuerdo plenario de 30/03/2023 relativo a la recuperación de un Camino de titularidad Municipal (Polígono 9, Parcela 9013):

Visto el informe de Secretaría emitido al efecto.

Visto lo siguiente:

1º.- Respecto a la alegación planteada sobre una posible indefensión en trámite de audiencia por no haber atendido su solicitud de remisión de cierta documentación que no obraba en el expediente y con suspensión de plazo de alegaciones, cabe indicar que el artículo 22 de la Ley 39/2015 (LPACAP) regula en su apartado primero los supuestos en que podrá suspenderse el plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución a los interesados, enumerando taxativamente los motivos para ello. Y en el apartado segundo recoge tres supuestos en los que el





*transcurso del plazo máximo legal sí que se suspenderá.*

*Sin embargo, lo que está solicitando el interesado no es que se suspenda el plazo máximo para resolver y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, sino que lo que está solicitando es que se suspenda el plazo de alegaciones que se le ha concedido durante el procedimiento, por indicar que no dispone de toda la documentación para poderlas presentar, aunque se le facilitó toda la documentación obrante en el expediente.*

*Pues bien, esta suspensión de un plazo concreto no está prevista en la Ley. Lo que se prevé en la Ley es una ampliación de plazos, recogida en el artículo 32 de la LPACAP, que no podrá exceder de la mitad de la duración de los mismos y que ha de ser solicitada antes de que finalice el plazo que se pretenda ampliar.*

*Pero en este caso el interesado no ha solicitado que se amplíe el plazo de alegaciones o audiencia, sino que se suspenda, basándose en que no se le ha entregado toda la documentación del expediente, alegando que está incompleta.*

*Por todo ello, la resolución de la solicitud del interesado sobre la suspensión de este plazo debía ser desestimada*

*Para que pueda prosperar una solicitud de suspensión de un plazo sería necesario que se regulase en la normativa vigente el supuesto o supuestos en los que procede. En este caso no está regulada la suspensión de un plazo de alegaciones, dentro del trámite de audiencia, por documentación incompleta, por lo que se debe desestimar la solicitud planteada. Y reiteramos que el artículo 22, que es el que regula la suspensión del plazo máximo para resolver, no recoge este supuesto, por lo que no cabría su aplicación supletoria.*

*2º.- La alegación relativa la no acreditación de la titularidad del camino no está fundamentada ni documental ni jurídicamente, al igual que la relativa a coordenadas y mediciones.*

*A este respecto, la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en su artículo 178 establece que el Catálogo de caminos públicos es elaborado por la Administración Autonómica, que incluirá todos los caminos y demás bienes inmuebles que integren el dominio público viario titularidad de cada una de ellas.*

*El Catálogo de Caminos Públicos público de Talavera la Real fue debidamente aprobado, momento a partir del cual alcanzó la condición de Catálogo Oficial de Caminos Públicos.*

*En dicho catálogo, aprobado tras la entrada en vigor de la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura se encuentra incluido, tanto en el Plano como en la Relación Descriptiva, el camino en cuestión.*

*3º.- En su alegación tercera, el recurrente hace referencia a un escrito de alegaciones suyas presentadas en relación con expediente distinto, relativo, según expresa, a alguna discrepancia o litis anterior sobre la propiedad.*

*4º.- Alega el recurrente diversa normativa y jurisprudencia en materia de Caminos Públicos para concluir que debe realizarse previamente un deslinde.*

*En este sentido, se considera que los límites del camino en cuestión se encuentran reflejados debidamente en el expediente toda vez que el camino está incluido en el correspondiente Catálogo.*

*A este respecto, es preciso exponer que el Ayuntamiento no opta por entablar*





*una acción contradictoria de dominio o un deslinde sino que, como Administración Pública titular, está facultado para recuperar de oficio la posesión de un bien demanial indebidamente perdida.*

*Los caminos públicos de Extremadura son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles y las detenciones privadas carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.*

*De entre las potestades de autotutela patrimonial, las Administraciones Locales disponen de la posibilidad de recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo.*

*A esta potestad recuperatoria de la posesión se le viene denominando de varias maneras, según la Jurisprudencia, como interdictum propium, «interdicto administrativo» o «acción cuasi interdictal», aplicable tanto a los bienes de dominio público como a los patrimoniales.*

*En la esfera del Derecho administrativo, se planteó inicialmente la cuestión de si la acción recuperatoria exigía a la Entidad Local acreditar la propiedad o solo la posesión.*

*La Jurisprudencia se ha inclinado por limitarse al plano posesorio y exigir la prueba del ius possessionis correspondiente a la realidad fáctica, abstracción hecha de los fundamentos que pudiera prestar la titularidad dominical.*

*Así pues, la potestad comentada persigue recuperar la posesión y no la titularidad del bien. En la medida que el objeto de esta potestad es recuperar la posesión, es necesario acreditar que la Entidad tenía su posesión con anterioridad a la usurpación, no siendo preciso que demuestre su titularidad.*

*La prueba de la posesión recae sobre el Ayuntamiento, y se constata mediante la inclusión del camino en el Catálogo de Caminos Públicos, cuyo destino de tránsito y de uso ha sido interrumpido por el recurrente.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, el procedimiento administrativo a seguir para la recuperación de oficio de la posesión de los bienes demaniales será el establecido en la legislación de régimen local o específica que sea de aplicación.*

*El ejercicio de la potestad de recuperación resulta obligado para la Administración, una vez comprobada la usurpación, si más requisitos.*

*Por lo anterior, procede desestimar esta alegación planteada.*

*5º.- En cuanto a su solicitud de suspensión de plazo para resolver, redundando en el artículo 22 de la Ley 39/2015, apartado primero, no se corresponde con ninguno de los motivos por los que podrá suspenderse el plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución a los interesados. Tampoco se incardinan en ninguno de los tres supuestos en los que el transcurso del plazo máximo legal sí que se suspenderá.*

*Visto el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.*

*La Presidencia propuso la adopción del siguiente acuerdo:*

**ÚNICO.-** *Desestimar el recurso interpuesto por el interesado.*

*Sometida la propuesta a votación, la misma resultó aprobada por unanimidad.*





Ayuntamiento de  
Talavera la Real

**7º.- Ruegos y preguntas.**

*La Sra. Núñez Fernández preguntó a la Presidencia los motivos por los que no se había concedido al Ayuntamiento por parte de la Diputación de Badajoz una subvención para la adquisición de cubiertas de piscinas. La Presidencia le indicó que el Ayuntamiento se había acogido a la segunda línea de la convocatoria, consistente en maquinaria de accesibilidad, toda vez que la cuantía de la subvención era desproporcionadamente insuficiente para la adquisición de la cubierta de la piscina.*

*Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión de orden de la Presidencia, siendo las catorce horas y treinta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.*

*Vº. Bº. La Presidencia.*

